

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCIÓN SINDICAL

#### ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr.: Examinada la petición que se formula en la comunicación elevada por el Ayuntamiento de Béjar, con fecha 7 de Marzo del corriente año, para que se le exima de la cotización por Retiro obrero obligatorio que a favor de sus empleados y obreros, le exige la Caja de Previsión Social de Salamanca, Avila y Zamora, fundándose en que dicho Ayuntamiento tiene aprobados sus reglamentos conforme le impuso el Estatuto municipal, por los que concede a dichos empleados y obreros derechos pasivos, por lo cual entiende que aquella exigencia no está justificada,

Este Ministerio, teniendo en cuenta:

Primero. Que la obligación que recuerda a ese Ayuntamiento la Caja de Previsión Social de Salamanca, Avila y Zamora fué inicialmente impuesta por el reglamento general de Retiro obrero a las Corporaciones locales en cuanto a sus empleados cuyos haberes anuales no excedieran de 4.000 pesetas, y ratificada por el artículo 212 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, que, en su apartado A), expresamente menciona a los obreros y dependientes de los Ayuntamientos, concretándose los límites de dicha obligación —estando ya en vigor los reglamentos de 23 de Agosto de 1924 y 14 de Mayo de 1928— en la Real orden de 8 de Enero de 1931, que tan sólo excluía de la misma, dentro de la cuantía de haberes indicada, a los empleados, dependientes y obreros municipales que tuvieran reconocidos derechos pasivos por los preceptos del Estatuto

municipal y reglamento de 14 de Mayo de 1928, sin que el hecho de que las Corporaciones que hubiesen voluntariamente reconocido a tales empleados y obreros determinados derechos pasivos les eximiera de observar el régimen de Retiro obrero; que el artículo 191 de la ley Municipal vigente recuerda a los Ayuntamientos la obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, preceptuando terminantemente la orden del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad de 21 de Noviembre de 1935 que los Ayuntamientos están obligados al cumplimiento del régimen legal del Retiro obrero, respecto de los obreros de servicios públicos municipales, fijos o eventuales, de conformidad con el citado artículo 191 de la ley Municipal, siempre que su haber anual no exceda de 4.000 pesetas, y que los empleados subalternos que no ingresen en el Montepío, que les asegure derechos pasivos, deben también ser inscritos en el mencionado régimen; y

Segundo. Que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación del Retiro obrero a los Ayuntamientos no depende de que las referidas Corporaciones concedan o no voluntariamente a los empleados subalternos y a los obreros, de los mismos derechos pasivos, sino de que las normas legales vigentes en la materia establezcan y regulen dichos derechos o haberes con carácter preceptivo;

Ha acordado estimar parcialmente la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Béjar, recordando la vigencia de la orden del Ministerio de Trabajo de 21 de Noviembre de 1935, que determinó las obligaciones de las Corporaciones locales en el régimen obligatorio del Retiro obrero con posterioridad a la promulgación de la ley

Municipal de 31 de Octubre del citado año 1935 y, al mismo tiempo, llamar la atención de las referidas Corporaciones municipales acerca del ineludible cumplimiento de sus deberes en este aspecto de la previsión social.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Santander 7 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal. — PEDRO GONZALEZ BUENO. —Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(B. O. del E. del día 1.º)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En la restauración activa de nuestro Teatro, mientras avanza la obra de la total recuperación de la Patria, la espontaneidad del cuerpo social ha precedido, al contrario de lo que suele ocurrir en otros capítulos del vivir de la cultura, a la intervención misionera del Poder público. Ello hace todavía más urgente la necesidad de que se produzcan algunas disposiciones rectoras emanadas del mismo, así como la tarea de promoción de energías y remoción de obstáculos por parte de éste.

Queriendo dotar de nueva vida al órgano estatal adecuado a tales servicios, que radica en este Ministerio, y extender, además, su actividad al fomento de ciertas manifestaciones del arte escénico, cuyo patrocinio no sea siempre el del Estado, sino, en ocasiones, por ejemplo, el municipio (perspectiva ésta rica en posibilidades) y también la iniciativa particular bien canalizada, este Ministerio, a cuya competencia tal deber corresponde, se ha servido disponer:

Primero. Se reconstituye la Junta Superior del Teatro Nacional, extendiendo su actividad a cuanto se refiere a la organización de conciertos y audiciones musicales, y dando aquélla por misión el régimen de los grandes Teatros Nacionales, así como el provocar la fundación y actividad de organismos locales dedicados al arte escénico y, en general, a cuantas atribuciones de orden análogo sean asignadas a dicha Junta por la Jefatura Nacional de Bellas Artes.

Segundo. Dentro de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, el servicio correspondiente al Teatro será objeto de una sección especial, con el título de Comisaría general de Teatros Nacionales y Municipales, regida por una Comisaría y un Subcomisario, funcionarios del Departamento de Bellas Artes, del Ministerio de Educación Nacional.

Tercero. La Junta del Teatro Nacional, que llevará en adelante el título de «Junta Nacional de Teatros y Conciertos», tendrá el carácter con-

sultivo respecto de la Comisaría general, y será presidida por un Académico de la Real Academia Española, actuando como Secretario de la misma el Comisario general.

Cuarto. Son designados para formar parte de la Junta Nacional de Teatros y Conciertos los señores siguientes: D. Eduardo Marquina, de la Real Academia Española, Presidente; D. José María Pemán y D. Manuel Machado, de la Real Academia Española; D. Enrique Fernández Arbós y D. Federico Moreno Torroba, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; Don Juan Ignacio Luca de Tena, D. José Cubilles, don Luis Escobar, D. Pedro Pruna, D. Juan José Cadenas y D. Juan Mestres.

Quinto. Se designa para la Comisaría general de Teatros Nacionales y Municipales a don Juan Pujol, escritor.

Sexto. Una delegación de la expresada Junta ta preparará un plan orgánico que, de acuerdo con las autoridades superiores de la Administración local, plantee el establecimiento en su día de Teatros Municipales para las principales ciudades españolas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Vitoria 5 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal. — PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

(B. O. del E. del día 9).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto de la ley de 24 de Junio de 1938, para el funcionamiento de las Juntas de Detasas, este Ministerio ha aprobado el adjunto reglamento para el cumplimiento de dicha ley.

### REGLAMENTO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Parte general

Artículo 1.º Según se expone en el preámbulo de la ley de 24 de Junio de 1938, las Juntas de Detasas, inspiradas en las nuevas tendencias del Estado y armónicas con nuestras viejas leyes, serán consideradas como Tribunales de Comercio para las reclamaciones del transporte.

Artículo 2.º De acuerdo con las siguientes disposiciones en vigor: ley de 24 de Junio de 1938, decretos del 30 de Octubre y del 12 de Mayo de 1938, decretos del 12 de Julio de 1935 y 30 de Mayo de 1936 y reglamento para su ejecución del 6 de Junio del mismo, reglamento de 22 de Junio de

1929 para la aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y 21 de Junio del mismo año, título séptimo del libro II del Código de Comercio, Reales órdenes del 31 de Octubre de 1899 y 23 de Marzo de 1928 y Legislación complementaria en relación con las Compañías de Tranvías, Código de Circulación vigente y demás disposiciones con ellas concordantes, las Juntas de Detasas intervendrán con igual fuerza de obligar en derecho en todas las reclamaciones derivadas del contrato de transporte o de incidencias con el mismo relacionadas, según más adelante se detalla, que tengan lugar entre los usuarios y los empresarios de servicios públicos de los transportes terrestres, cuya inspección está encomendada a este Ministerio de Obras públicas.

Artículo 3.º Toda reclamación derivada, tanto del contrato de transporte terrestre como de otros actos mercantiles, efectuados entre las empresas o concesionarios y los usuarios, depósitos, almacenajes, etcétera, así como de aquellas reclamaciones fundadas en impedimentos no justificados para la celebración de estos actos, deberá ser formulada precisamente ante estas Juntas o Tribunales por cualquier reclamante como trámite previo a posteriores acuerdos o convenios entre ambas partes.

Formulada así toda reclamación, y previo el cumplimiento de los requisitos procesales que se exponen en el capítulo III, la Junta concederá el plazo de un mes cuando en la reclamación intervenga una sola empresa o concesionario prorrogable en quince días hábiles cuando en la misma estén interesados dos o más concesionarios, para que entre las partes se gestione un acuerdo amistoso, como trámite previo a ulterior actuación. Transcurridos estos plazos, la Junta intervendrá en la reclamación o denuncia según proceda.

Artículo 4.º De las reclamaciones formuladas en los libros a que se refieren los artículos 104 del reglamento de Policía de ferrocarriles, 109 del de 22 de Junio de 1929 para la aplicación de los Reales decretos de 22 de Febrero y 21 de Junio del mismo año, y apartado h) del artículo 187 del Código de Circulación, se pasará copia por la Inspección a la Junta a que aquélla afecte, acompañando un sucinto informe, con los datos que corroboren, amplíen o rectifiquen los hechos expuestos por el reclamante.

El Secretario de la Junta registrará la reclamación, para unirla, como elemento de juicio, al expediente que corresponda, en el caso que éste se produzca.

Artículo 5.º Se entenderá por empresas porteadoras a los efectos del presente reglamento,

las Compañías de Ferrocarriles y Tranvías, y las Empresas de Transportes por carretera o concesionarios de otros servicios públicos de cualquier naturaleza que fuese la concesión o autorización del servicio público de transporte mecánico otorgado por la Administración.

Artículo 6.º La competencia y jurisdicción de cada Tribunal para intervenir en las reclamaciones a que se hace referencia en el artículo tercero, se determinarán por las siguientes normas: Para los viajeros, el lugar en donde se cometió la presunta falta o daño que haya originado la reclamación, o el punto de salida o llegada de los mismos; para las mercancías, ganados y demás facturaciones, el lugar de destino, salvo el caso de que el expedidor presentase declaración escrita, y suficiente a juicio de la Junta, del consignatario, haciendo constar que había revertido al primero este derecho y tratándose de rectificación de portes pagados, el lugar en donde el pago se ha efectuado; para las reclamaciones fundadas en injustos impedimentos, el lugar en donde la dificultad se haya producido, entendiéndose a todos los efectos como agentes de la reclamación tanto al usuario como a la empresa.

(Se continuará)

## JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

### Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso para Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, para ser encuadrados en los Batallones de Trabajadores, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso tendrá lugar en La Coruña, y será dirigido por el Jefe del Batallón de Zapadores de guarnición en dicha Plaza, en régimen de internado, y dará comienzo el día 20 del próximo mes de Febrero.

2.ª El número de plazas a convocar y a seleccionar por el Director del curso será el de 350.

3.ª La duración del curso será de 30 días.

4.ª Podrán concurrir al mismo solamente los concursantes que tengan de 31 a 40 años de edad y no pertenezcan a reemplazos movilizados, excepto los que corresponden a la totalidad de los individuos de los reemplazos de 1927 y 1928, que podrán asistir.

5.ª Además de las condiciones de situación y edad precedentemente señaladas y de las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo, será condición precisa presentar certifica-

ción de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional de las Autoridades Militares, o, en su defecto, de las de la provincia o municipio.

6.<sup>a</sup> Para tomar parte en el curso se precisa poseer un título oficial de carácter técnico, que acredite conocimientos para la construcción de edificaciones, carreteras, puentes, etc., o estudios de asignaturas de carretera oficial del Estado, cuya especialización justifique poseer los conocimientos anteriores; el título de Bachiller, y dentro del precedente orden, serán preferidos los heridos en campaña y los que acrediten mayor permanencia en el frente.

7.<sup>a</sup> Los certificados de los títulos que posean los interesados y los indicados en la base cuarta los mostrarán al Director del curso en el momento de la presentación, de no acompañarlos a las instancias dirigidas al mismo, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias, redactadas con arreglo al formulario que se acompaña. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

8.<sup>a</sup> El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 10 del mes de Febrero próximo, empleándose el tiempo que media entre dicha fecha y la señalada para comenzar el curso, en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Burgos 21 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Coronel encargado del Despacho, Luis de Madariaga.

*Curso para la formación de Alféreces provisionales de Infantería para Batallones de Trabajadores*

Cuerpo:

Lugar actual de residencia o de la Unidad en que sirve el solicitante:

División a que pertenece su Cuerpo.

Número de la estafeta que tiene asignada:

Empleo:.

Antigüedad: Años ..... Meses ..... Días .....

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo de frente en 1.<sup>a</sup> línea: Meses .....

Días ....

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Base de la convocatoria por la que concursa:  
Informe del Jefe

¿Fué herido?

Fecha .....

(Firma del interesado).

Sr. Director de la Academia Militar para Alféreces de Infantería para Batallones de Trabajadores.—La Coruña.

(B. O. del E. del día 25.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre próximo pasado:*

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 45
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 70
Idem de paja de 6 id.....	0 40
Litro de aceite.....	2 64
Idem de petróleo.....	1 11
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 13

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Rafael García de Diego.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho.

**Ayuntamientos**

Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los mozos correspondientes al reemplazo de 1941, cuarto trimestre, comprendidos en la orden de movilización de 7 del corriente mes, cuyos nombres y pueblos a que corresponden, a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 25 del actual al 2 de Febrero próximo, hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, o en la mas próxima al lugar de su residencia, con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

*Provincia de Soria*

ALCOZAR.—Ramón Romero Verde.

*Provincia de Guadalajara*

COBETA.—Valentín Sanz Parra.

SETILES.—Clemente Megina Herranz.

SORIA.—Imprenta provincial.